



NEUQUEN, 24 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CREDIL S.R.L. C/ MUÑOZ JULYBETH ANA MARIA S/ COBRO EJECUTIVO**", (JNQJE3 EXP N° **587112/2018**), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- La sentencia que luce a fs. 41/46 y vta., hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta, y en consecuencia, rechazó la presente ejecución con costas a cargo de la actora.

La decisión es apelada por la demandante en los términos que resultan del escrito de fs. 49/56.

II.- En su memorial, la accionante expresa que le causa agravios que la jueza de grado haya ignorado directamente el planteo de prescripción planteado por su parte (fs. 25, punto IV).

Señala, que dicho planteo tiene vinculación con la excepción articulada por la demandada, por lo que se agravia en tanto no ha sido tratada.

Destaca, que la accionada plantea como defensa la revisión o nulidad del acto jurídico celebrado el día 18 de mayo de 2015, el que entiende se encuentra ampliamente prescripto.

Asimismo, cuestiona que en la resolución se haya considerado que no existe vinculación entre la documentación acompañada por su parte y el pagaré que se ejecuta.

Aduce, que la documentación adjuntada cumple con todos los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor, en el sentido que la fecha de la firma de los dos instrumentos resulta coincidente: 15/04/2015; el servicio contratado es un "préstamo"; la numeración de las operaciones



es coincidente; el monto que se solicitó también; las cuotas "cantidad de pago" se detallan en cantidad; se determina el importe de la cuota; se menciona que el vencimiento es mensual, con precisión del día, mes y año en que opera; se enuncia el nombre del plan; el interés mensual con la tasa de interés; en el cuerpo de las condiciones nuevamente se expresa y detalla el número de operación, el cual coincide nuevamente con la expresada en el pagaré y lo vincula; además dicho instrumento se encuentra suscripto de puño y letra por la demandada (suscripción que se encuentra reconocida), todo en la misma fecha de suscripción del pagaré, el cual también se encuentra sellado y oblado el impuesto.

Menciona, que dicha causa es similar a la resuelta por el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2, en la causa: "NALDO LOMBARDI S.A. C/ ARIAS JUAN MARTÍN S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte. N° 583807/2018), en donde ante la presentación del contrato se tuvo por cumplido lo establecido por el art. 36 LDC, y se rechazó la excepción planteada.

Critica la decisión de la a quo de receptar la inhabilidad de título basada en la causa del instrumento que se ejecuta, actuando expresamente en contra de lo establecido por el art. 544 del CPCyC.

Finalmente critica que la jueza de grado haya citado parcialmente un antecedente jurisprudencial, apartándose de los restantes fundamentos que se exponen en el mismo.

A fs. 64/70 vta., la demandada contesta, solicitando en primer lugar que se declare desierto el recurso articulado por la contraria, por no cumplir con los requisitos del art. 265 del CPCyC. Subsidiariamente, pide el rechazo del memorial de agravios, con costas.

III.- De modo liminar al tratamiento del recurso ensayado, cabe recordar que son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general el alcance del



conocimiento de la Alzada, que por tanto se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), conforme la propuesta llevada a decisión de la a quo (art. 277) y en ese marco es que corresponde analizar el recurso deducido.

Además, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllas que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386 del C.P.C. y C.).

En relación al planteo referido a que en la decisión de grado no se abordó puntualmente la prescripción planteada (fs. 25- punto IV), a mi modo de ver ello no resulta procedente.

En efecto: la jueza no trató el tema de la nulidad del contrato de préstamo planteada por la demandada, sino que al tratarse de un pagaré de consumo, lo que hizo fue verificar si el contrato adjuntado por la actora cumplía o no con los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor, a fin de decidir si la excepción de inhabilidad de título planteada por la accionada, resultaba o no procedente.

En el caso puntual de autos, no se declaró la nulidad de la solicitud de crédito obrante a fs. 39 y vta., ya que el análisis estuvo orientado a determinar pura y exclusivamente, la existencia de la vinculación causal de ésta con el pagaré de consumo que aquí se ejecuta. Y, de este modo verificar si con dicha documentación se ha logrado o no, cumplir con los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor.

En relación al análisis que debemos efectuar sobre los documentos que se adjuntan con motivo del libramiento de un pagaré de consumo dentro de un juicio ejecutivo como el presente, esta Cámara en la causa: **"AQUIPESOS S.A. c/ PALMA MUÑOZ SANDRA DEL CARMÉN S/ COBRO EJECUTIVO"** (EXP N° 584103-



SALA I), y en: **"NALDO LOMBARDI S.A. C/ ARIAS JAN MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO"**, (**JNQJE2 EXP N° 583807/2018- SALA III**), ha dicho: "...la clave del equilibrio se encuentra en sustanciar y permitir al ejecutante que exhiba en el proceso el cumplimiento de las pautas contractuales que indica el art. 36 de la ley de defensa del consumidor para que el juez, de tal modo, cuente con la información necesaria que le permita dar curso al cobro de la deuda válidamente generada e instrumentada en la cartular. Formada así, una suerte de cuestión incidental, las situaciones varían de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Y las posibilidades de desenlace, admitirán al menos dos claras posibilidades: 1) Si se puede abordar el tratamiento y resolución con los elementos que se adjunten, en un marco probatorio sumario y dentro de la sencillez y celeridad propia del fuero ejecutivo, el Juez resolverá la cuestión, ya sea, desestimando el planteo del demandado o acogiénolo total o parcialmente, en este último caso, y de resultar procedente los planteos de nulidad parcial, integrando el contrato si fuere necesario. 2) Si la cuestión es compleja y no puede encontrar solución en el continente procesal de corte -aunque adoptado- de sumaria cognición, deberá acoger la inhabilidad de título y desestimar la vía ejecutiva. Es que, en definitiva, situada la cuestión en el marco de protección al consumo, en esas circunstancias el título no podrá ser considerado hábil; quedará al accionante la posibilidad de reclamar su crédito, pero en un ámbito de mayor debate y prueba, en el cual, la totalidad de las cuestiones puedan ser debidamente debatidas y abordadas, para debida defensa de ambas partes. Porque si, de lo que se trata, es de hacer efectiva la tutela del consumidor, en un marco de adecuado equilibrio, no será sobre éste, que deberá pesar la carga de la promoción de un juicio ordinario posterior".



Dentro del marco de un juicio ejecutivo como el que nos ocupa, en donde se pretende el cobro de un pagaré de consumo, la posibilidad del examen de la documentación adjuntada (contrato de consumo, crédito), hay que verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC, a los fines de decidir la inhabilidad de título o cualquier otra defensa compatible con esta clase de procesos.

Consecuentemente, tratándose de la ejecución de un pagaré de consumo, salvo que exista algún vicio manifiesto que invalide al contrato como tal, no corresponde que el magistrado se pronuncie sobre la nulidad del contrato, sino que en el caso que el mismo no cumpla con los requisitos del art. 36 de la LDC, se limitará a acoger parcial o totalmente las defensas que al respecto haya interpuesto la demandada, siempre que guarden cierta compatibilidad con el proceso ejecutivo en curso, pues no debemos olvidar que si se requiere de un mayor debate y prueba, el art. 553 del Código Procesal, contempla la posibilidad del juicio ordinario posterior.

De modo que, habiendo adjuntado la accionante solicitud de crédito obrante a fs. 39, solo a los fines de verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC, como consecuencia de la excepción de inhabilidad planteada por la contraria, no corresponde expedirse sobre la prescripción de la acción de nulidad.

Corresponde ahora, establecer si en función del pagaré de consumo que se ejecuta, la parte recurrente, con la documentación glosada a fs. 39 y vta., ha logrado o no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 36 de la LDC.-

En la instancia anterior se ha interpretado que con la documentación obrante a fs. 24 y vta., la actora no ha dado cumplimiento con los requisitos del art. 36 de la LDC.-

Al respecto dicho artículo 36 de la LDC, establece: "En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo



claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: A- La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; B- El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; C- El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; D- La tasa de interés efectiva anual; E- El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; F- El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; G- La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; H- Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato...".-

Así entonces, en la decisión de grado se entendió que de la solicitud de crédito acompañada (fs. 39 y vta.), no surge que ante el incumplimiento de los pagos acordados, se haya estipulado documentar la deuda en un pagaré.

No obstante, advierto que el art. 36 de la LDC, no establece expresamente que en la solicitud de préstamo se deba hacer expresa mención a que se libró un pagaré como garantía de la deuda allí instrumentada.-

De manera que, al no tratarse de un requisito legal expresamente establecido, considero que si bien sería conveniente que en la solicitud de crédito se haga referencia



al libramiento del pagaré, tal omisión a mi entender no ocasiona la inhabilidad del pagaré de consumo que aquí se ejecuta, máxime cuando en dicha solicitud existen otros elementos, tales como: fecha de libramiento, vencimientos, identidad del beneficiario y del deudor, monto de capital, lugar y fecha de creación, número de préstamo, firma de las partes, etc., que permiten vincularlo con el documento.

Continuando con el estudio de la solicitud de préstamo acompañada (fs. 39 y vta.), en el reverso de la misma se detalla: "AUTORIZO A CREDIL S.R.L. para que, en caso de incumplimiento en el pago de la operación N° **14187** trabé embargo...".

A su vez, en el pagaré que se ejecuta (fs. 40), en su parte inferior se lee: "N° de operación: 066001**14187**"; y, el importe de sellado de la operación de crédito, conforme se indica en el adverso del instrumento glosado a fs. 39, asciende a \$176,40, que coincide con el monto que por tal concepto se expresa en el margen inferior izquierdo del pagaré de fs. 40. El monto por el que ha sido librado el pagaré es por \$12.600, que resulta coincidente con el monto total a abonar expresado en el instrumento de fs. 39 vta., en donde se expresa que la cifra solicitada es de \$7.844; que serán abonados en seis cuotas de \$2.100 cada una, lo que arroja la suma de \$12.600.

De allí, se estima que el costo financiero del crédito surge de la diferencia entre el valor otorgado en préstamo: \$7.844 y el importe total consignado en la solicitud de crédito: \$12.600 (6 cuotas de \$2.100) y el pagaré: \$12.600, lo que arroja una suma de \$4.756.

Además, la fecha de la solicitud de crédito de fs. 39, data del 18 de mayo de 2015, la cual coincide con el libramiento del pagaré de fs. 40.



Asimismo, en ambos instrumentos (pagaré y solicitud de crédito) figuran los datos de la demandada, su domicilio y firma.

En función de los datos confrontados entre el pagaré de consumo y la solicitud de crédito, y ante la falta de prueba en contrario que desvirtue tal circunstancia, considero que en autos se ha logrado acreditar que el pagaré de consumo (fs. 40 y vta.), ha sido para garantizar la solicitud de crédito que luce a fs. 39 y vta.

En relación a los demás requisitos analizados en la instancia de grado, como la "tasa de interés efectiva anual", advierto que en casos como el presente en donde el plazo de pago se estipulo en 6 meses y se estableció el porcentaje de la tasa de interés mensual, tal circunstancia resulta suficiente para tener por cumplido dicho requisito, sin perjuicio de que al existir una divergencia entre la tasa indicada en la solicitud de préstamo (fs. 39 y vta.), con un interés mensual de 10,09%, y en el pagaré (fs. 40), en donde la misma se fija en el 5%, se habrá de aplicar esta última, por ser más beneficiosa para el consumidor (art. 37, inc. c) de la Ley N° 24.240, art. 1094, art. 1095 del CCC).

En caso de faltar este requisito (tasa de interés efectiva anual), el art. 36 de la Ley 24.240, dispone que su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses, sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato, por lo que en caso de faltar dicho requisito, la misma ley se encarga de establecer el tipo de tasa que se deberá tomar en cuenta.

Con respecto al costo financiero total, tal como lo expusiera más arriba, surge del mismo instrumento adjuntado a fs. 39 y vta., que la actora le hizo un préstamo a la demandada por la suma de \$7.844; que ésta debía devolver en



seis cuotas de \$2.100, por lo que el costo financiero total era de \$4.756. También con ello, se cumple con lo dispuesto en el punto G) del art. 36, en cuanto se refiere a la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

En cuanto a los gastos, en el instrumento de fs. 39, se indican los de sellado \$176,40 (1,4%) e IVA sobre interés (21%). Lo que no surge detallado, como "gastos administrativos" y "seguro de vida", no puede posteriormente formar parte de dicho reclamo, pero no invalida al instrumento que constituye la causa del libramiento del pagaré de consumo que se ejecuta.

Ahora bien, en relación a la falta de indicación del **sistema de amortización del capital y cancelación de intereses, (inc. f art. 36 de la LDC)**, el apelante no indica ni en su demanda ejecutiva, ni en sus agravios, ni surge del instrumento de fs. 39 y vta., ni del pagaré obrante a fs. 40, cual es el sistema de amortización de capital y cancelación de intereses que aplica.

Dicha circunstancia, implica que no puede conocerse en forma clara y concreta cómo se realizó la imputación del importe que el propio recurrente reconoce que ha abonado la demandada.

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de un pagaré de consumo, al que se le aplican las disposiciones de la Ley 24.240, siendo ésta una norma de Orden Público, la demandante tenía el deber de indicar, aún en oportunidad de contestar la excepción de inhabilidad de título interpuesta, la imputación de los pagos que la demandada venía realizando hasta ese momento, cosa que no hizo.

Asimismo, en la solicitud de crédito adjuntada a fs. 39, se debió indicar de manera clara el sistema de amortización de capital y cancelación de intereses en los términos dispuestos por inc. f del art. 36 de la LDC, cosa que tampoco hizo.



En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho: "El legislador previó, detallada y detenidamente, una serie de requisitos que deben cumplirse en las operaciones de financiación o crédito para el consumo y que enumeró en el art 36, Ley 24240 (descripción del bien o servicio objeto de la compra, precio de contado, el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar, los gastos, seguros y adicionales, si los hubiere) y cuyo principal objetivo es impedir la vulneración del derecho de información del consumidor y proscribir el abuso y aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica cuando, por ejemplo, al adquirir un bien o servicio financiado suscribe un pagaré u otro papel de comercio. Dicho precepto establece un deber calificado de información para los proveedores que brinden por sí o a través de terceros financiación para la adquisición o utilización de bienes. Se trata de un derecho de los consumidores justificado por la situación de asimetría en la que se ven situados en la relación de consumo. Dicho deber de información deberá conjugarse con las previsiones del art. 42, Constitución Nacional, el art. 4, Ley 24240, el art. 1110, Código Civil y Comercial, y las previsiones constitucionales locales, en cuanto establecen que la información debe ser adecuada, veraz, cierta, clara, detallada, gratuita, comprensible, transparente y oportuna" (autos: **"Molina, Horacio Oscar vs. Galván, Roberto Gustavo s. Ejecutivo"**. CCC, Dolores, Buenos Aires; 14/11/2017; Rubinzal Online; 96440; RC J 9101/17).

En consecuencia, al tratarse de un pagaré de consumo, y al no haber cumplido al accionante con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 36 de la LDC, específicamente, la indicación clara y precisa del sistema de amortización de capital y cancelación de intereses (inc. f de la mencionada ley), ni indicado clara y concretamente el



monto, fecha e imputación de las sumas "a cuenta" que percibió de la demandada, el documento obrante a fs. 40 resulta inhábil como pagaré de consumo, por lo que propondré al acuerdo rechazar los presentes agravios y confirmar la resolución de primera instancia, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a cargo de la actora, atento a su carácter de vencida, debiéndose regular los honorarios conforme art. 15 LA.

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 41/46 y vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 558 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - Secretaria